

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 076/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 628

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Visto el escrito presentado por el C. [REDACTED], en representación de [REDACTED] por medio del cual se inconforma contra actos de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 31-2013, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE OTROS (sic) MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO; EQUIPOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRÓNICOS Y APARATOS DEPORTIVOS”**. Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza **federal**, provenientes del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, derivados del Convenio para el Otorgamiento

de Subsidios que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por otra, el Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹***

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. 31-2013, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE OTROS (sic) MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO; EQUIPOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRÓNICOS Y APARATOS DEPORTIVOS”**.
2. La junta de aclaraciones se celebró el veintitrés de diciembre de dos mil trece.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el treinta de diciembre de dos mil trece.
4. El acta de fallo se celebró el treinta de diciembre de dos mil trece.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones,

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su sobreseimiento en términos del numeral 68, fracción III, de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la susbtanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna



presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, el fallo; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, que si durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el mencionado artículo 67 de la Ley de la materia, la autoridad debe sobreseer la inconformidad de que se trata.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado en junta pública el treinta de diciembre de dos mil trece, en la Licitación Pública Nacional No. 31-2013, es el acto reclamado por la accionante en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió un representante de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como se aprecia a fojas 83 a 89 del expediente en que se actúa.

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar el fallo transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al ocho de enero de dos mil catorce, sin contar los días uno, cuatro y cinco de enero de ese mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el cinco de febrero de dos mil catorce, como se acredita con el sello visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó dentro del término legal ante autoridad competente para conocer de la instancia, de ahí que sea extemporánea la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse en la instancia de inconformidad.

Sirven de apoyo por analogía al presente criterio, las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. EI consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.³

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, obra el sello de recepción de la Contraloría General del Distrito Federal, con fecha siete de enero de dos mil catorce, ello es así, porque en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la interposición de la inconformidad ante autoridad diversa a la Secretaría de la Función Pública, no interrumpe el plazo para su debida presentación.

El artículo 66 de la invocada Ley de la materia, dispone:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala.



La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación”.

Tampoco es obstáculo a la conclusión allegada, el hecho de que se haya establecido en el punto “22. INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS”, 22.1. INCONFORMIDADES”, de la convocatoria que de existir alguna inconformidad se puede presentar ante las oficinas de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, ya que, con independencia de lo acertado o no en esa disposición, lo cierto es que la Ley especial, esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala como ya se dijo, que la inconformidad debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, es decir, tomando en cuenta la jerarquía de normas, la convocatoria no puede estar por encima de la Ley de la materia; por tanto, el presentar una inconformidad ante autoridad diversa a esta Dependencia del Ejecutivo Federal no interrumpe el plazo para su oportuna presentación, tal y como lo dispone el invocado artículo 66 de la referida Ley de Adquisiciones.

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es **sobreseer** en la instancia de inconformidad interpuesta.

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 076/2014**

115.5. 628

-8-

FRR/gjc

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

